



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0466

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Teniendo en cuenta que la suscrita tiene permiso debidamente concedido por el H. Tribunal Superior de Yopal para ausentarse de su puesto de trabajo el día tres (3) de junio de 2021, en esta providencia se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de remate programada para ese mismo día dentro del presente asunto.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente el certificado de tradición y libertad del FMI No. 470-50197 allegado por el apoderado del ejecutante el 10 de mayo de 2021, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día **LUNES CUATRO (04) del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **2:00 P.M**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **doscientos cuarenta y tres millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos (\$243.735.640.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **ciento setenta millones seiscientos catorce mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$170.614.948.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despach; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

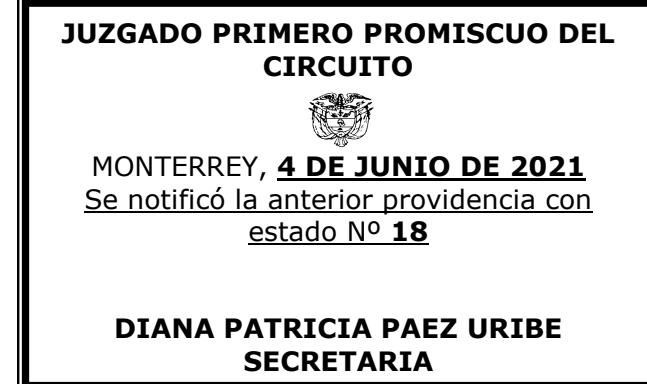
PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

SEGUNDO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE**, por la parte interesada, en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el certificado de tradición y libertad del FMI No. 470-50197 allegado por el apoderado del ejecutante el 10 de mayo de 2021, obrante a folios 423 a 425. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd655acdf406e501591a147bb65b748e1793eb0cfcb3d5575afd3253c1a62c4**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0434

**PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS PERICIALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00038-00
DEMANDANTE: FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO
PEREZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO**

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 122 del 6 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** y a favor de la **FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ**, y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte ejecutada, sin que pueda predicarse que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares toda vez que aunque éstas fueron solicitadas y decretadas, pero los oficios que comunican las mismas no han sido retirados por la parte interesada, como consta a folio 12.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del*

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS PERICIALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00038-00
DEMANDANTE: FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO
PEREZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO

contradicitorio, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f2abbc006f60423d29b2d96924ce1a24ee1ac71f3891952f9eebd8b7582986**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0460

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00096-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENES ARENAS
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA DE CASANARE

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), confirmando la sentencia de fecha 16 de julio de 2020 proferida por este despacho, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaría ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 16 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, incluyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia del 16 de julio de 2020 es decir, la suma equivalente a cuatro smlmv y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia del H. Tribunal de Yopal de fecha 10 de marzo de 2021, esto es, la suma equivalente a 2 smlmv.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

**PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00096-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA DE
CASANARE**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74728d78711b89a1c053a6a923353e9a293374e3281de5cb6f24030fa14f1fda**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0436

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

En Auto del 18 de febrero de 2021 se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey con el fin de materializar la medida de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-68686. Para tal fin por secretaría se libró el despacho comisorio No 006 del 25 de febrero de 2021.

Ahora, en correo electrónico del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare devuelve la comisión en consideración a que la norma prohíbe este tipo de comisión por cuanto no se manifiesta la urgente necesidad y su imposibilidad de realizar la diligencia, ya que el deber de colaboración entre los despachos no es causa suficiente y además, para evitar el contagio por covid 19 del juez comisionado, a quien le coexisten condiciones de salud y comorbilidades, y los empleados del juzgado, sugiriendo que la diligencia de secuestro la realice este mismo despacho por encontrarse el inmueble en el mismo municipio o se comisione a otra autoridad de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de 2020.

Al respecto, sea preciso aclarar que no es cierto que el art. 37 del C.G. del P., el cual regula la comisión, prohíba ésta cuando el bien a secuestrar se encuentre en la sede del juez de conocimiento, pues aquel dispone "*La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...).*"

Así las cosas, la norma es enfática en señalar que la comisión puede conferirse para el secuestro y entrega de bienes en la sede del juez de conocimiento, cuando fuera menester, y en el caso en concreto, la comisión fue librada para el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-68686 ubicado en Monterrey Casanare, no sólo por el deber de colaboración que debe existir entre los despachos sino por la congestión que presenta este despacho la cual es de público conocimiento, y que contrario sensu ninguno de los juzgados municipales de esta localidad la presenta dada la baja cantidad de procesos y/o actuaciones

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

que manejan, y además con el fin de hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia.

En ese orden de ideas, era obligación del Juez Primero Promiscuo Municipal De Monterrey Casanare llevar a cabo la diligencia comisionada o en su defecto, remitirla al juzgado homólogo para que procediera a llevar la comisión, en atención a las condiciones de salud que alega, máxime cuando se trata de una orden emitida por su superior funcional, sin que las circunstancias jurídicas descritas por el comisionado sean aceptables, ahora, si la devolución del despacho comisorio era únicamente por sus condiciones de salud bien podía esperar un término prudencial para cumplir la comisión una vez cesaran o disminuyeran las situaciones de emergencia nacional con ocasión del COVID 19.

Por lo anterior, se ordenará compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que investigue las conductas disciplinarias en que pueda estar inmerso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare por su actitud renuente en obedecer las órdenes impartidas por este Juzgado, máxime cuando no ha sido la primera vez que así actúa, para el efecto remítase copia de las actuaciones surtidas desde que se efectúo la comisión.

En todo caso, con el fin de imprimirlle celeridad al proceso y dada la desobediencia del señor Juez Primero Promiscuo municipal de Monterrey en acatar las órdenes dispuestas, se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad para que efectué la diligencia de secuestro del rodante

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 006 del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. **470-68686**, según la ubicación y dada la congestión que presenta este despacho y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Inspector de Policía de Monterrey - Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese, **por la parte interesada**, al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble,
- d. Copia del auto de mandamiento de pago,

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

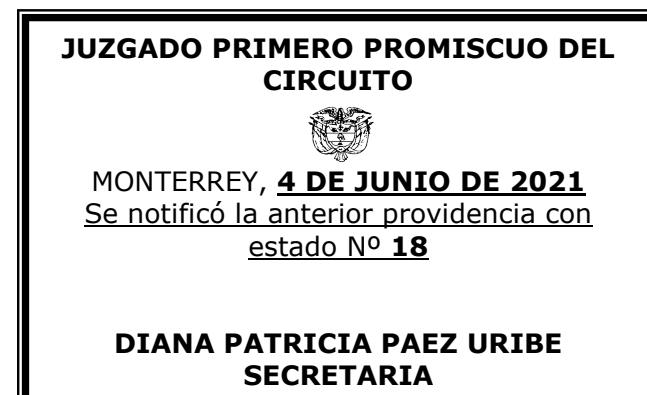
- e. Copia del auto del 18 de febrero de 2021 y
- f. Del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que investigue las conductas disciplinarias en que pueda estar inmerso Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare por lo expuesto *ut supra*.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3a5ebe0239e2f10926a714fbc6b76a924cea81c88746c9c4774ef72480cdcf
Documento generado en 02/06/2021 08:03:18 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0433

**PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRARO Y/O
CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVENTA**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

En auto del 4 de marzo de 2021 se requirió a la señora LUCENIT MARIA PIÑA para que en el término de cinco (5) días consignara a órdenes del Juzgado la suma de \$825.000 correspondiente al saldo pendiente por cancelar por concepto de gastos periciales.

Y aunque la demandada no informó al juzgado sobre su cumplimiento, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia que se encuentra a disposición del juzgado y por cuenta de este proceso como pendiente de pago el siguiente título de depósito judicial:

| Número Título | Documento Demandado | Nombres | Apellidos | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------|---------------------|---------------|--------------|---------------|------------|---------------|
| 486200000010228 | 22376470 | MARIA LUCENIT | PIA QUINTERO | 12/03/2021 | NO APLICA | \$ 825.000,00 |

Así las cosas, se ordenará la entrega del título de depósito judicial relacionado a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA, con lo cual se entendería satisfecha en su totalidad la suma de dinero fijada por concepto de gastos periciales.

Ahora, el señor demandante PUBLIO JOSE BUITRAGO, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021 allegó al plenario archivo fotográfico de las inversiones realizadas en el Hotel Versalles del municipio de Villanueva Casanare, el cual también fue enviado a los correos electrónicos de las demás partes y de la perito, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA en correo electrónico remitido al correo institucional del juzgado el 24 de mayo de 2021 allegó el dictamen pericial encomendado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y quedará a disposición de las partes en secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso para los efectos dispuestos en el art. 228 ibídem. Ahora como la perito aclaró que no le fue posible enviar el dictamen al señor LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, con el fin de que se efectúe la contradicción del dictamen, se ordenará que por secretaría se reenvíe el correo allegado por la perito el pasado 24 de mayo de 2021 al correo electrónico de todas y cada una de las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia, y en el caso de desconocer el correo electrónico del señor LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, se entenderá surtido con el envío del dictamen pericial al correo electrónico de su apoderado.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRARO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVVENTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

Como la perito solicitó que se le señalen los honorarios periciales el juzgado procederá de conformidad fijándole la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la labor desempeñada por la perito dentro del presente asunto, los cuales deberán ser cancelados por las partes en porcentaje de 50% por la parte demandante y 50% de la parte demandada.

Finalmente, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial que se indicará a continuación a favor de la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA identificada con C.C. No. 45.531.547:

| Número Título | Documento Demandado | Nombres | Apellidos | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------|---------------------|---------------|--------------|---------------|------------|---------------|
| 486200000010228 | 22376470 | MARIA LUCENIT | PIA QUINTERO | 12/03/2021 | NO APLICA | \$ 825.000,00 |

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el archivo fotográfico de las inversiones realizadas en el Hotel Versalles del municipio de Villanueva Casanare, allegadas por el demandante en correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021, obrante a folio 904. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE y DEJESE a disposición de las partes en secretaría, el dictamen pericial presentado por la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, obrante a folio 906 y en un (1) cd, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso para los efectos dispuestos en el art. 228 ibídem.

CUARTO: Con el fin de que se efectúe la contradicción del dictamen, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REENVÍESE** el correo allegado por la perito el pasado 24 de mayo de 2021 al correo electrónico de todas y cada una de las partes, y en el caso de desconocer el correo electrónico del señor LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, éste se entenderá surtido con el envío del dictamen pericial al correo electrónico de su apoderado.

QUINTO: FIJENSE como honorarios periciales de la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deberán ser cancelados por las partes en porcentaje de 50% por la parte demandante y 50% de la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **MARTES DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2.021)** a partir de las **2:30 P.M.**

SEPTIMO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. De requerirse boleta de citación por secretaría previamente hágase la solicitud.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRARO Y/O
CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVVENTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

OCTAVO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOVENO: CÍTESE a la perito para que comparezca el día y hora previamente señalados a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado **Nº 18**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4c3f5d16f416073ff77cc61195daad99e71e66516065b9b0e99e2a9a47988**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0457

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00073-00
DEMANDANTE: YESID RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONCITOP CONSTRUCCION Y OTROS**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) este despacho admitió la demanda propuesta por el señor YESID RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de CONCITOP - CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA S.A.S., JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ E.U. hoy, GAMA Y EQUIPOS S.A.S., SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS y GOBERNACION DE CASANARE y ordenó notificar a los demandados en la forma prevista en el arts. 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que en auto del 28 de febrero de 2019 se tuvo por notificado al demandado GAMA Y EQUIPOS S.A.S., y en auto del 9 de mayo de 2019, ante la solicitud de terminación de proceso hecha por el demandante, el juzgado se abstuvo de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto no se allegara el acto administrativo mediante el cual se aprobó la cesión de derechos así como la constancia de pago de los aportes a seguridad social reclamados por el demandante, sin que dicha documentación fuera allegada al plenario, por lo que, a la fecha es claro que el proceso no ha terminado y que además, los demandados CONCITOP - CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA S.A.S., SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS y GOBERNACION DE CASANARE no han sido debidamente notificados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00073-00
DEMANDANTE: YESID RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONCITOP CONSTRUCCION Y OTROS

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

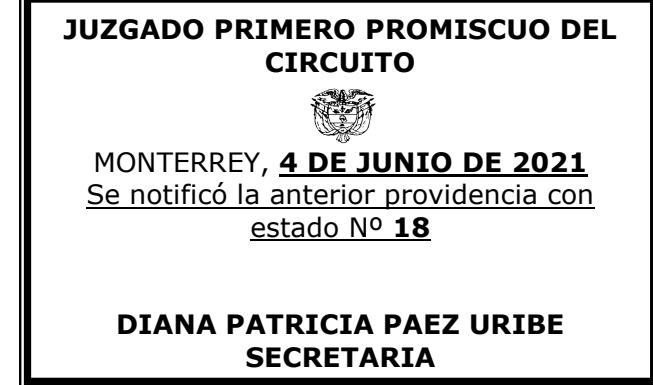
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83c6bb0f46a33a4c6511490ac40b4938e414e9535ae8a7aecce9d45ee2d707**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0453

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00074-00
DEMANDANTE: WILSON VARON BUITRAGO
DEMANDADO: MOTURCARGA S.A.S.

En auto del 12 de marzo de 2020 se designó al abogado ELADIO AMAYA CARRANZA como curador ad litem de la sociedad demandada MOTURCARGA S.A.S., y se ordenó comunicarle dicha designación, por lo que por secretaría se elaboró el oficio No. 330 del 16 de julio de 2020 y se envió mediante correo 472 en planilla 38 el 27 de julio de 2020, sin a que a la fecha se tenga certeza de que fue recibido por su destinatario.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará que por secretaría de nuevo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de marzo de 2020 y la comunicación sea remitida al correo electrónico del curador, esto es, eladioamaya@hotmail.com.

Adviértasele además a la curador ad litem que la acreditación de que trata el art. 48 numeral 7 del C. G. del P., deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** de nuevo cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de marzo de 2020 y déjese constancia de su ejecución. La respectiva comunicación remítase al correo electrónico del curador, esto es, eladioamaya@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al curador ad litem que la acreditación de que trata el art. 48 numeral 7 del C. G. del P., deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c67746fc1584362b9bad59a204b404a65555bf2721044d01c00c7c45b08164**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0452

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00147-00
DEMANDANTE: SANDRA BONILLA GOMEZ
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S. Y OTROS

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del presente proceso se encuentra que mediante auto del 15 de octubre de 2020 notificado mediante estado No. 29 del 16 de octubre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, acreditando las diligencias efectuadas so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPL, sin que así se haya hecho.

Articulo 30 CPLSS Modificado Ley 712 de 2001, Parágrafo Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el lapso de tiempo concedido en el auto se ha cumplido y la parte actora no ha logrado la efectiva notificación de la sociedad demandada, de tal forma que, es claro que la sociedad demandada no ha sido enterada de la existencia del presente asunto dentro del término concedido en auto del 15 DE OCTUBRE DE 2020, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario Laboral No. **85162318900120170014700** siendo demandante **SANDRA BONILLA GOMEZ** y demandado **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S. Y OTROS** por ser procedente la **CONTUMACIA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00147-00
DEMANDANTE: SANDRA BONILLA GOMEZ
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S. Y OTROS

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ORDENESE** su **ARCHIVO** definitivo, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado **Nº 18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a8043f5c55187ad4da0fbb2cfe39a87a76128af2b419527162578813c487a0

Documento generado en 02/06/2021 04:17:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0435

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA
EXTRAPROCESAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00074-00
DEMANDANTE: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 576 del 27 de junio de 2019 este despacho, en obedecimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Yopal, ordenó notificar al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del C.G. del P.; posteriormente en autos del 14 de noviembre de 2019 y del 5 de agosto de 2020 se ordenó incorporar las constancias de envío y de recibido de la citación para notificación personal y del aviso enviado al demandado y/o llamado a interrogatorio y se dispuso, abstenerse de tenerlo por notificado mediante aviso toda vez que conforme al art. 200 del CGP el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal debe ser notificado de forma personal; ahora transcurridos varios meses y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada o llamado a interrogatorio.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA
EXTRAPROCESAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00074-00
DEMANDANTE: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae3a75c1be5fb1e7154f343a79f7f9a464045f80b7386c47a52b4cc7779b8f**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:05 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0462

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y
OTROS**

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 279 del 12 de julio de 2018 y 562 del 11 de octubre de 2018, por reforma de la demanda, este despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE** y ordenó notificar a los demandados de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que en auto del 2 de julio de 2020 se tuvieron notificados mediante aviso a los demandados **DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE** y el juzgado se abstuvo de tener por notificada a la sociedad **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, e instó a la parte demandante para que remitiera las citaciones para notificación personal de la demandada a la dirección física y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo; posteriormente en auto del 17 de septiembre de 2020 se autorizó a la parte demandante para que efectuara la notificación de la sociedad demandada de la forma prevista en el art. 8 y ss del decreto 806 de 2020; finalmente en auto del 15 de octubre de 2020 el juzgado se abstuvo de tener notificada a la sociedad demandada hasta tanto no se

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICAL D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y
OTROS

adjuntara la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto de mandamiento de pago y el traslado, sin que a la fecha la parte demandante así haya procedido, encontrándose aún la demandada sociedad **SERVIAGRICAL D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, sin notificar en debida forma, y sin que pueda predicarse que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares toda vez que las comunicaciones relacionadas con medidas cautelares ya fueron tramitadas a tal punto que dentro del plenario reposan las respuestas de las entidades destinatarias.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, en concreto a la sociedad **SERVIAGRICAL D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210c963a13ce153b27149dab4a2f5f040da8802cf7e1ce4eeeca1c5d148fa4fcd

Documento generado en 02/06/2021 04:17:05 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0454

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00275-00
DEMANDANTE: JOSE HUGO GARCIA SERNA
DEMANDADO: GUSTAVO REYES ZARATE Y OTROS**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) este despacho admitió la demanda propuesta por el señor JOSE HUGO GARCIA SERNA en contra de GUSTAVO REYES ZARATE y SERVICIOS AGRICOLAS REYES S.A.S, EN LIQUIDACION y ordenó notificar a los demandados en la forma prevista en el arts. 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que en auto del 8 de agosto de 2019 se tuvo por notificado al demandado GUSTAVO REYES ZARATE y en auto del 10 de octubre de 2019, ante la solicitud de terminación de proceso hecha por el demandante y el demandado prenombrado, se requirió a las partes para que en el término de diez (10) días allegaran los certificados de pago del sistema de seguridad social hechos por el demandado a favor del demandante, sin que las partes así procedieran, por lo que, a la fecha es claro que el proceso no ha terminado y que además, la demandada SERVICIOS AGRICOLAS REYES S.A.S, EN LIQUIDACION no ha sido debidamente notificada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00275-00
DEMANDANTE: JOSE GARCIA SERNA
DEMANDADO: GUSTAVO REYES ZARATE Y OTROS

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11421d80aba2d68699c0a896e02150bdde360830a63bc0f1589fa13adcad7f71**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0450

**PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO**

En auto del 8 de abril de 2021 se ordenó agregar el despacho comisorio No. 09 del 19 de febrero de 2020, se concedió el término de cinco (5) días a la parte interesada para que presentara la nulidad ante este despacho de la forma prevista en el art. 40 del C. G. del P., y se requirió a las partes para que allegaran al plenario los audios y/o videos correspondientes a la diligencia de entrega desarrollada el 14 de octubre de 2020.

Frente a lo anterior, la apoderada del demandado, dentro del término otorgado presentó sustentación del recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptaba por el juez comisionado, sin advertir que conforme al art. 40 del CGP y a lo ordenado en auto del 8 de abril de 2021, lo procedente era presentar la nulidad directamente para que sea este estrado judicial quien la resuelva.

Pero, como en todo caso, dentro de la sustentación del recurso de apelación se presentan las razones invocadas para solicitar la nulidad de lo actuado por el juez comisionado, este juzgado le dará trámite al escrito de sustentación del recurso de alzada como solicitud de nulidad y no como recurso dado que no fue posible determinar si dicha solicitud había sido objeto o no de pronunciamiento por parte del comisionado, y, en consecuencia, correrá traslado de la misma, para que el apoderado de la contraparte se pronuncie.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada.

Por otra parte, se requerirá nuevamente a las partes para que alleguen al plenario los audios y/o videos correspondientes a la diligencia de entrega desarrollada el 14 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Al escrito de sustentación del recurso de alzada, presentado por la apoderada del demandado el 16 de abril de 2021, **DESELE** trámite de solicitud de nulidad conforme lo dispuesto en el art. 40 del C.G. del P.

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene. Para tal efecto, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito de nulidad de la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

TERCERO: REQUIERASE nuevamente a las partes para que alleguen al plenario los audios y/o videos correspondientes a la diligencia de entrega desarrollada el 14 de octubre de 2020.

CUARTO: Vencido el término anterior, REGRESE el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee3dcfcf7b71e342078edf07811cae53c7c0883d9559a6b764cad382738617**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0466

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la suscrita tiene permiso debidamente concedido por el H. Tribunal Superior de Yopal para ausentarse de su puesto de trabajo el día tres (3) de junio de 2021, en esta providencia se señalará nueva fecha y hora para la audiencia programada para ese mismo día dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES CUATRO (04)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P, en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373 ibídem.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso., pero si requieren comunicaciones expedidas por el Juzgado deberán solicitarlas con tiempo en la secretaría.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76634d0f0d46900ad820462142534610e1ecc8af67fc7a1bb4b96d59834627c2**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0459

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00494-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
DEMANDADO: BANCO COMPARTIR S.A. Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día dos (2) de julio de 2020 y notificado en el estado No. 14 del 3 de julio de 2020, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y se abstiene de condenar en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 12 de diciembre de 2019 es decir, la suma equivalente a \$1.000.000.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00494-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
DEMANDADO: BANCO COMPARTIR S.A. Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99177d8cfb25da5be4bb7f01f38f7bee06a88d817a050005db19eb2e31b7695**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0440

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SANCHEZ TOVAR
DEMANDADO: ESPERANZA PULIDO DIAZ

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) este despacho admitió la demanda propuesta por el señor OSCAR JAVIER SANCHEZ TOVAR en contra de la señora ESPERANZA PULIDO DIAZ y ordenó notificar a la demandada en la forma prevista en los arts. 29, 41 y 108 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que en autos del 20 de febrero de 2020 y 2 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que adjuntara el certificado de entrega de la citación para notificación personal expedido por la empresa de correos sin que así lo haya hecho, por lo que, a la fecha la demandada no ha sido debidamente notificada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SANCHEZ TOVAR
DEMANDADO: ESPERANZA PULIDO DIAZ

publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398fa45526d84eb9099dc442332c8f5f0e816f621fc0807845ec95e1985cf19b

Documento generado en 02/06/2021 04:17:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0441

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00110-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIZA LOPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA

En auto del 3 de diciembre de 2020 se designó a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA como curador ad litem de la sociedad demandada SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA y se ordenó comunicarle dicha designación, cumpliéndose de forma parcial por secretaría toda vez que se elaboró el oficio No. 1057 del 18 de diciembre de 2020 y se envió correo electrónico a la curador ad litem pero se omitió adjuntar el oficio indicado.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto del 3 de diciembre de 2020.

Adviértasele además a la curadora ad litem que la acreditación de que trata el art. 48 numeral 7 del C. G. del P., deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto del 3 de diciembre de 2020 y déjese constancia de su ejecución.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la curador ad litem que la acreditación de que trata el art. 48 numeral 7 del C. G. del P., deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaac59ee8a72b00bacf508a2a6a8f5f1c03a7765c9660b8823868db27b274df**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0442

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00136-00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: INVERSIONES BRAMADORA S.A.S.**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) este despacho admitió la demanda propuesta por el señor JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA en contra de la sociedad INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. y ordenó notificar a la demandada en la forma prevista en los arts. 29, 41 y 108 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que en auto del 16 de julio de 2020 se incorporó al expediente la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal remitida a la dirección física de la sociedad demandada, pero la parte demandante no continuó con el trámite de notificación que establece la norma para tener como debidamente notificada a la demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00136-00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: INVERSIONES BRAMADORA S.A.S.

tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d94a1f28426110611ef9be15c5badbe1cc23ec9918cd8b55e9a4ecab12f11**
Documento generado en 02/06/2021 04:17:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0466

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

En auto del 20 de mayo de 2021 se requirió nuevamente al deudor y/o a su apoderado para que allegaran en el menor tiempo posible constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio ordenado en auto del 19 de septiembre de 2019 así como del aviso en la sucursal del deudor, además para que efectuaran la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA y dieran cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto del 28 de enero de 2021, esto es, para que pusiera en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros obrantes a folios 525 a 557 remitiéndolos a su correo electrónico.

En atención a lo anterior, el deudor y también promotor, en memorial radicado el 24 de mayo de 2021 allegó al plenario constancia de publicación en radio y prensa del edicto emplazatorio de todas las personas con derechos a intervenir en el presente asunto, constancia de notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA y álbum fotográfico de la publicación del aviso en el establecimiento de comercio del deudor.

Al respecto, como se allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio, se ordenará que por secretaría se remita comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G. del P, de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto.

Adicionalmente, se ordenará incorporar al expediente las fotografías que dan fe de la publicación del aviso en el establecimiento de comercio del deudor.

Ahora, frente a la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA, observa el despacho que lo que se aportó al expediente fue una constancia de recibido de la actualización de los estados financieros del deudor por los trimestres 3 y 4 del año 2020, más no la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto, el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, no es posible tener notificado en debida forma al acreedor prenombrado, por lo tanto, se volverá a requerir al deudor y/o a su apoderado para que procedan de conformidad.

Y también se les requerirá nuevamente para que pongan en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros obrantes a folios 525 a 557 remitiéndolos a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G. del P, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, **todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto** comparezcan a recibir notificación del auto admsitorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

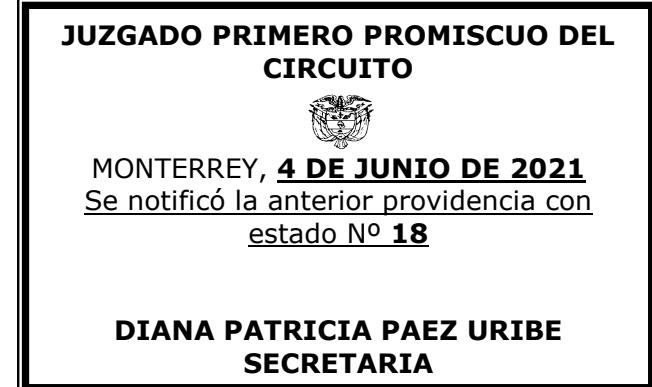
SEGUNDO: INCORPORENSE al expediente las fotografías que dan fe de la publicación del aviso en el establecimiento de comercio del deudor, obrantes a folio 656. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de tener notificado en debida forma al acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA, por lo aquí expuesto.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al deudor y/o a su apoderado para que procedan a efectuar la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA de la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o del art. 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE al deudor y/o a su apoderado para que procedan a poner en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros con el que se cerró el año 2019 así como el primer y segundo trimestre del año 2020, obrantes a folios 525 a 557, remitiéndolos a los correos electrónicos respectivos y allegando evidencia de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c757993603b421a1142cb0f612fca33d570048b08cf1957ee8f967746d04f15**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0463

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

En auto del 3 de diciembre de 2020 se designó como curador ad litem del llamado en garantía JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 1064 del 18 de diciembre de 2020 remitido al correo electrónico soritaco@gmail.com el 14 de enero de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se posesione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico soritaco@gmail.com a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA para que se posesione de inmediato como curador ad litem del llamado en garantía JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4ca67e72628de71ac37fea796c70af06b9e47c31f08fb3129cc3641e6d12d5**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:11 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0461

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ
BOHORQUEZ

En auto interlocutorio 1293 del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de **HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sin que a la fecha los demandados hayan sido debidamente notificados, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva dentro del término de diez (10) días.

Por otra parte, en auto interlocutorio 1293 del 14 de noviembre de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se libraron los oficios de comunicación dirigidas a las autoridades respectivas habiendo sido el oficio civil No. 2101 del 22 de noviembre de 2019 retirado por el apoderado del demandante el 12 de diciembre de 2019 y el despacho comisorio No. 22 del 27 de julio de 2020 enviado al correo electrónico del apoderado del demandante el 29 de julio de 2020, sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado a los mismos, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado al oficio civil No. 2101 del 22 de noviembre de 2019 y al despacho comisorio No. 22 del 27 de julio de 2020 y allegue las respuestas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado al oficio civil No. 2101 del 22 de noviembre de 2019 y al despacho comisorio No. 22 del 27 de julio de 2020 y allegue las respuestas respectivas.

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ
BOHORQUEZ**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd76f80f313a1147fea27f0ef51b136e677b52126af0b9cf74652d60af1ead**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:11 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0464

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

El apoderado de la parte demandante el 21 de abril de 2021 allegó al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada MEDIMAS EPS a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal, acompañada de copia cotejada de la respectiva comunicación, cumpliendo con los presupuestos de que trata el art. 291 del C.G. del P., por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes y se autorizará el envío del aviso en los términos del art. 292 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada MEDIMAS EPS a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal, obrante a folio 191. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que efectúe el envío del aviso en los términos del art. 292 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f43faeaf17c5b29bc024ffe5a4e34c8d57cbeff8ae37835421ea77989da198**

Documento generado en 02/06/2021 04:17:11 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0447

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA
EDAD DE ORO 2017**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) este despacho admitió la demanda propuesta por la señora MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS en contra de las sociedades ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS y ordenó notificar a los demandados en la forma prevista en el arts. 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que en auto del 29 de octubre de 2020 el juzgado se abstuvo de tener notificados a los demandados hasta tanto no se adjuntara la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto admisorio y el traslado a las sociedades demandadas, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que así lo haya hecho la parte demandante, por lo que, a la fecha la parte demandada no ha sido debidamente notificada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017

lograr oportunamente la integración del contradictorio, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25b73d1b905d7710830f2a6502cf4278deb2d77f0513c385549f206546a262**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0465

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE01159 remitido al correo electrónico del juzgado el 24 de mayo de 2021 informó que la medida cautelar comunicada en oficio civil No. 704 del 29 de octubre de 2020 fue debidamente registrada, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, en auto de fecha 2 de julio de 2020 se designó como promotor al señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ. Por lo que, por secretaría se procedió a librar y enviar el oficio respectivo sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del promotor, por lo que, sería del caso requerirlo, de no ser porque revisada la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta la Superintendencia de Sociedades se evidencia que el promotor aquí designado ya no hace parte de dicha lista, por lo que, en esta providencia se procederá a relevarlo y a designar a otro en su lugar.

Además, la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de enero de 2021 allegó presentación de acreencias a cargo de la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO, para que sean considerados en la calificación y graduación de créditos, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Adicionalmente, la apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, reiterado con memorial del 27 de mayo de 2021, informó que no le ha sido posible acceder a la solicitud y los anexos por cuanto los documentos enviados por el apoderado del solicitante no pudieron ser descargados, por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del acreedor, se requerirá al apoderado del solicitante para que, de forma inmediata, remita al correo electrónico mricoc@nexabpo.com copia de la solicitud junto con todos sus anexos, en un formato que haga posible su descarga.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE01159 remitido al correo electrónico del juzgado el 24 de mayo de 2021, obrante a folios 399 a 404, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que la medida cautelar comunicada en oficio civil No. 704 del 29 de octubre de 2020 fue debidamente registrada. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REVOCAR la designación efectuada al señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **LUZ ANGELA GUERRERO DIAZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el **día VEINTIOCHO (28) del mes DE JULIO del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Calle 119 A # 57 - 40 Torre 8 Apto 1126 6457051 3143833103 BOGOTÁ, D.C** Correo electrónico luzaguerreiro@hotmail.com.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredice ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

SEXTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.225.994)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

SEPTIMO: INCOPORESE al expediente la presentación de créditos a cargo de la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO allegado por la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., obrante a folios 411 a 414 para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado del solicitante para que, de forma inmediata, remita al correo electrónico de la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., esto es, mricoc@nexabpo.com copia de la solicitud junto con todos sus anexos, en un formato que haga posible su descarga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2241cc1e47e1d7b115899bbe42d1a2cda944d47d179913076f4b4a01254964**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0445

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00013-00
DEMANDANTE: JOHN EDISON GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SERPET JR Y CIA S.A.S.

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la demanda presentada por el señor JOHN EDISON GUTIERREZ VELASQUEZ en contra de la sociedad **SERPET JR Y CIA S.A.S.**, y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00013-00
DEMANDANTE: JOHN EDISON GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SERPET JR Y CIA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27e9658ecc4deb6129ba5ecfb8e488803deaf605b94a9eef26a28f2ed2e98e4**
Documento generado en 02/06/2021 04:16:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0444

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00014-00
DEMANDANTE: CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la demanda presentada por el señor CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO en contra de la sociedad **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00014-00
DEMANDANTE: CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ed6b3db6ca99e39b9dfe4aa429d9f64dbc4076f2e2e8c7a62f18cd753d03f**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:51 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0446

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00015-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la demanda presentada por la señora DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA en contra del señor JOSE LUIS PEREZ GOMEZ y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00015-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d138f2639b0f8c7ba6f0e6fef6ccf9e00bea8fd83c6a76cbe473033759d0fd**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0451

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00028-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE ORO 2017**

La parte demandante el 15 de octubre de 2020 allegó constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE por lo que, sería del caso tener por notificadas en debida forma a las demandadas de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado, incorporará los documentos adjuntos y se abstendrá de tener por notificadas a las demandadas hasta tanto no se allegue la confirmación del recibido de que trata la norma en comento.

Por otra parte, el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho admitió la demanda propuesta por la señora YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES en contra de las sociedades ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS y ordenó notificar a los demandados en la forma prevista en el arts. 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra, como se enunció en precedencia, que se allegó constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE pero no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, es claro que a la fecha la parte demandada no ha sido debidamente notificada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00028-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE ORO 2017

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, obrante a folios 45 a 47. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: ABSTENERSE de tener por notificadas en debida forma a las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto admisorio y el traslado a las sociedades demandadas, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

CUARTO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b72d43c89cf9dbb5d8c0d3e1db3a39d334b1b63b617b3bfd10eb140b2589e83**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0456

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00103-00
DEMANDANTE: AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la demanda presentada por la señora AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ en contra de ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00103-00
DEMANDANTE: AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ

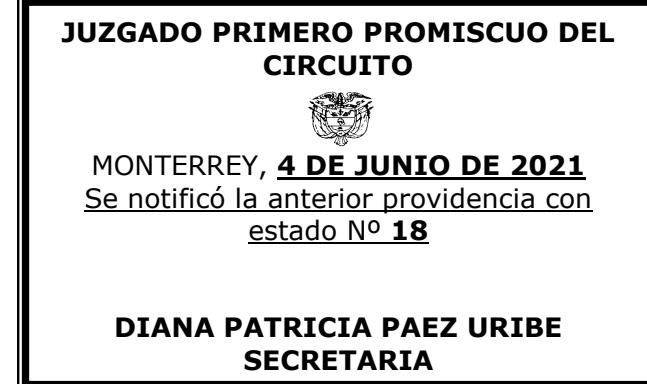
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371bc7c4013af10ae26002d7ea3633c1ca9021c4edd705e077a54398c181a250**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0437

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

En auto interlocutorio 629 del 13 de agosto de 2020, corregido con auto del 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.852.461, **CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO** identificado con C.C. No. 19.098.205, **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con C.C. No. 1.032.375.346, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con C.C. No. 52.766.329, **ALBA MARIA GALINDO VARGAS** identificada con C.C. No. 39.762.540 y **MARILUZ ESCUCHA MALDONADO** identificado con C.C. No. 52.490.545 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sin que a la fecha los demandados hayan sido debidamente notificados, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva dentro del término de diez (10) días.

Por otra parte, en auto interlocutorio 629 del 13 de agosto de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se libraron los oficios de comunicación dirigidas a las autoridades respectivas habiendo sido enviados al correo electrónico de la apoderada del demandante el 20 de enero de 2021 sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado a los mismos, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado al oficio civil No. 832 de fecha 24 de noviembre de 2020 y allegue las respuestas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado al oficio civil No. 832 de fecha 24 de noviembre de 2020 y allegue las respuestas respectivas.

**PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e539f8f0a01f77c17ca6565b637a7928294a55c721104726397ded97117b4**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0041

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

Bancolombia S.A., mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2020 da respuesta a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que la demandada tiene vigente la cuenta corriente No. 6707 pero con embargos anteriores, por lo que, se incorporará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio de fecha 11 de septiembre de 2020, obrante a folios 16, mediante el cual Bancolombia S.A., indicó que la demandada tiene vigente la cuenta corriente No. 6707 pero con embargos anteriores. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1101848fdb459f45b9a32cf5f879c308daa17b719ec0a02cf48d2caec28f5b5**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0455

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00135-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO HUERTAS
DEMANDADO: FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la demanda presentada por el señor GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO DUEÑAS en contra de la señora FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO Y RESTAURANTE EL NEGRO JOSE y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00135-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO HUERTAS
DEMANDADO: FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA

tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b554a90d0b91ee0654054fccfddbd957c91d9401313322826103d704301def8

Documento generado en 02/06/2021 04:16:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0449

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.**

Como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **LUNES VEINTISIETE (27) del mes de SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **3:00 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713d1bedf89854f664bc7af2855283f11a0511360a8797cac4a5dc4b5397a7**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0448

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COMPAÑIA
MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

La llamada en garantía BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. identificada con Nit. No. 830.069.247-0, se notificó del llamamiento en garantía por estado No. 14 del 7 de mayo de 2021 y, dio contestación a la acción proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestado en tiempo el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.069.247-0.

SEGUNDO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.069.247-0.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**

MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1120477fd133745b7a67af3bb95b89ebd30aef88dd0c802917b2fe99e4975ba**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0432

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

En Auto del 4 de marzo de 2021 se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey con el fin de materializar la medida de secuestro del vehículo de placas WDT 686 perseguido en esta ejecución. Para tal fin por secretaría se libró el despacho comisorio No 11 de 23 de marzo de 2021.

Ahora, en correo electrónico del 20 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare devuelve la comisión en consideración a que la norma prohíbe este tipo de comisión por cuanto no se manifiesta la urgente necesidad y su imposibilidad de realizar la diligencia, ya que el deber de colaboración entre los despachos no es causa suficiente y además, para evitar el contagio por covid 19 del juez comisionado, a quien le coexisten condiciones de salud y comorbilidades, y los empleados del juzgado, sugiriendo que la diligencia de secuestro la realice este mismo despacho por encontrarse el rodante en el mismo municipio o se comisione a otra autoridad de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de 2020.

Al respecto, sea preciso aclarar que no es cierto que el art. 37 del C.G. del P., el cual regula la comisión, prohíba ésta cuando el bien a secuestrar se encuentre en la sede del juez de conocimiento, pues aquel dispone "*La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...).*"

Así las cosas, la norma es enfática en señalar que la comisión puede conferirse para el secuestro y entrega de bienes en la sede del juez de conocimiento, cuando fuera menester, y en el caso en concreto, la comisión fue librada para el secuestro de un vehículo ubicado en el parqueadero Piedemonte de Monterrey Casanare, no sólo por el deber de colaboración que debe existir entre los despachos sino por la congestión que presenta este despacho la cual es de público conocimiento, y que contrario sensu ninguno de los juzgados municipales de esta localidad la presenta dada la baja cantidad de procesos y/o actuaciones que manejan, y además con el fin de hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia.

En ese orden de ideas, era obligación del Juez Primero Promiscuo Municipal De Monterrey Casanare llevar a cabo la diligencia comisionada o en su defecto, remitirla al juzgado homólogo para que procediera a llevar la comisión, en atención a las condiciones de salud que alega, máxime cuando se trata de una

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

orden emitida por su superior funcional, sin que las circunstancias jurídicas descritas por el comisionado sean aceptables, ahora, si la devolución del despacho comisorio era únicamente por sus condiciones de salud bien podía esperar un término prudencial para cumplir la comisión una vez cesaran o disminuyeran las situaciones de emergencia nacional con ocasión del COVID 19.

Por lo anterior, se ordenará compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que investigue las conductas disciplinarias en que pueda estar inmerso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare por su actitud renuente en obedecer las órdenes impartidas por este Juzgado, máxime cuando no ha sido la primera vez que así actúa, para el efecto remítase copia de las actuaciones surtidas desde que se efectúo la comisión.

En todo caso, con el fin de imprimirlle celeridad al proceso y dada la desobediencia del señor Juez Primero Promiscuo municipal de Monterrey en acatar las órdenes dispuestas, se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad para que efectué la diligencia de secuestro del rodante

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 11 de 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del vehículo de placas WDT 686 MARCA HINO, LINEA XZU710L-QKFMP3, MODELO 2020, SERVICIO PÚBLICO de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS** identificado con C.C. No. 19.098.470, según la ubicación y dada la congestión que presenta este despacho y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Inspector de Policía de Monterrey - Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese, **por la parte interesada**, al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo,
- d. Copia del auto donde se decretó la inmovilización del vehículo,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago,
- f. Copia del auto del 4 de marzo de 2021 y
- g. Del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que investigue las conductas disciplinarias en que pueda

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

estar inmerso Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare por lo expuesto *ut supra*.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104c8358e1dbe332ca1ccae49311ab2ac4d722b8870cae0bcd881d9108aba55

Documento generado en 02/06/2021 04:51:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0443

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA**

El demandado **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del DEPÓSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS", otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 22 DE OCTUBRE DE 2020, es el poder conferido para representar al demandado, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

Conforme se indicó el señor **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del DEPÓSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS", otorgó poder al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo concentrados7granos@gmail.com y abogadoherreramario@gmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y, allegue constancia de su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del DEPÓSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS", de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo concentrados7granos@gmail.com y abogadoherreramario@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el art. 72 y 80 del CPT y de la S.S. el día **LUNES VEINTISIETE (27) del mes DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaría serán expedidas a solicitud de la parte.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

SEXTO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del DEPÓSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS", en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE JUNIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **18**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7511dbc5185fb8070890a7b79b1648a787d562abca5d9ea96ad57c4aaf5136**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0458

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), confirmando el auto de fecha 22 de octubre de 2020 proferido por este estrado judicial, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaría ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia

De otro lado, se dispondrá la continuación del trámite pertinente y para tal efecto, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al auto interlocutorio No. 908 del 22 de octubre de 2020 y al auto interlocutorio No. 0004 del 28 de enero de 2021 que reposan en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 10 de mayo de 2021, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite pertinente. En consecuencia, por secretaría **DESE** cumplimiento al auto interlocutorio No. 908 del 22 de octubre de 2020 y al auto interlocutorio No. 0004 del 28 de enero de 2021 que reposan en el cuaderno de medidas cautelares.

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



**MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc49ba6dc55c15537a004767f6ff33b27114bb3e69d2c5459b7acbc16d967b8**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0438

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la demanda presentada por el señor LUIS ANTONIO MELO MORENO en contra de la sociedad **AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.**, y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee52c6da408c2a287e23b39d537ff9e6107ba0d5636057839e356c03534370**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0439

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00277-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S, y a favor de la señora YENNY POLANIA LOPEZ y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en el art. 8 del decreto 806 de 2020, y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00277-00**
DEMANDANTE: **YENNY POLANIA LOPEZ**
DEMANDADO: **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 4 DE JUNIO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 18

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ce6b86f53ad0ee0339970ad548eb1c63d3385e140ea112d3306c130c0d973**

Documento generado en 02/06/2021 04:16:58 PM